



14889403

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION No. 001673

21 OCT 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

LA INSPECCION DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución Ministerial 3455 de 16 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes acápite,

Radicación: 05EE2021736800100001375
Querellante: CARLOS ENRIQUE MENDEZ MONTAÑO
Querellado: ACCEDO COLOMBIA S.A.S.

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 900816822 y con domicilio en la transversal oriental N 90-102 Torre Empresarial Cacique en la ciudad de Bucaramanga- Santander, correo electrónico andrea.estrada@accedotech.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante PQRSD con radicado No 05EE2021736800100001375 de fecha 02 de febrero de 2021, el señor CARLOS ENRIQUE MENDEZ MONTAÑO, presenta querrela en la que manifiesta: " me despidieron el 10 de diciembre de 2020, yo trabaje en la empresa por 5 meses con un sueldo de 1.200.000 pesos colombianos y para la fecha de hoy 2 de febrero de 2021 no me han pagado mi liquidación..." (FIs 1-4)

Por medio de auto No 771 de 12 de abril de 2021, la inspectora de trabajo y seguridad social con funciones de coordinadora del Grupo de Prevención, Vigilancia y Control de Santander avoca conocimiento de la actuación, ordena la apertura de la averiguación preliminar, decreta pruebas y comisiona a inspector de trabajo para que adelante la misma. (FI 9)

Por medio de oficios de fecha del 15 de junio de 2021, se comunica el auto 771 de 2021, al señor CARLO ENRIQUE MENDEZ MONTAÑO en calidad de querellante y a ACCEDO COLOMBIA SAS en calidad de querellado. (FIs 10 al 13)

Mediante auto No 1234 de fecha del 09 de junio de 2021, el inspector de trabajo y seguridad social con funciones de coordinadora del Grupo de Prevención Vigilancia y Control de Santander resuelve reasignar la presente actuación al inspector de trabajo JOSE LUIS GUARIN ORDOÑEZ. (Folio 14 al 18)

Por medio de auto No 1977 de 04 de agosto de 2022, la coordinadora del grupo de inspección vigilancia y control teniendo en cuenta el traslado del inspector JOSE LUIS GUARIN ORDOÑEZ a la DT NORTE DE

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

SANTANDER, resuelve reasignar la presente actuación administrativa a inspector de trabajo LUIS ALBERTO HERNANDEZ ARAQUE adscrito a esta territorial.(Fls 23 al 27)

El día 01 de septiembre de 2022, el inspector de trabajo comisionado por medio de radicado No 05EE2020736800100008349 requiere a la ACCEDO COLOMBIA SAS, para que allegue la siguiente documentación:

- Copia del contrato de trabajo suscrito entre las partes para el periodo comprendido entre 06/07/2020 y 10/12/2020.
- Copia del soporte de pago de las cesantías o (depósito en el fondo dispuesto por el trabajador, de haberse realizado).
- Copia del soporte del pago de los intereses de las cesantías y prima legal de servicios.
- Copia de la evidencia documental que dé cuenta del disfrute de los periodos de vacaciones o copia de soporte de pago, en el evento que hayan sido compensadas.
- Copia de la liquidación final del contrato de trabajo, evidencia de su cancelación y recibo de conformidad.

Por medio de radicado N 05EE2022736800100009086 de fecha del 26 de septiembre de 2022, se recibe respuesta de la EMPRESA ACCEDO COLOMBIA, desde el correo luz.arciniegas@accedotech.com, y aporta los siguientes soportes:

1. Cámara de comercio
2. Copia del contrato de trabajo
3. Copia del pago de las prestaciones sociales o liquidación, transferencia BANCOLOMBIA.
4. Copia de la notificación de citación a descargos
5. Copia de la terminación e contrato por justa causa

COMPETENCIA FRENTE A LOS HECHOS INVESTIGADO

Para empezar, indicar que los inspectores de trabajo se encuentran facultados por la ley para ejercer control y vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales que se deriven de contratos de trabajo, frente a los presuntos incumplimientos con los trabajadores. Hay que señalar que dicha facultad la otorga el artículo 486 del CST, donde textualmente indica que dicha facultad queda estrictamente indicada para "empleadores" y personas que tengan la calidad de "trabajadores".

Para tal efecto y mayor claridad, hay que indicar que textualmente la norma enunciada menciona:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

De lo anterior entonces, los inspectores de trabajo están facultados para ejercer vigilancia y control sobre los vínculos que emanan netamente de una "relación laboral contractual".

De igual manera, el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, establece: " 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.", esta función se desarrolla mediante el requerimiento de información a los querellados, y la correspondiente verificación y evaluación del merito de las mismas.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del Contenido de la Querella y sus pretenciones

Refiere que el señor CARLOS ENRIQUE MENDEZ MONTAÑO, presenta querella en la que manifiesta: " me despidieron el 10 de diciembre de 2020, yo trabaje en la empresa por 5 meses con un sueldo de 1.200.000 pesos colombianos y para la fecha de hoy 2 de febrero de 2021 no me han pagado mi liquidación..." teniendo en cuenta que no se aportan pruebas, se procede con el requerimiento de la información necesaria.

El querellante pretende se proceda con el pago de sus prestaciones sociales, para lo cual este ente ministerial requiere a la empresa así:

1. Cámara de comercio
2. Copia del contrato de trabajo
3. Copia del pago de las prestaciones sociales o liquidación, transferencia BANCOLOMBIA.
4. Copia de la notificación de citación a descargos
5. Copia de la terminación e contrato por justa causa

Análisis respecto de las presuntas irregularidades Laborales

Procede el despacho entonces a dar análisis respecto a la presunta violación en relación con los hechos que constituyen presuntas irregularidades, en primer lugar, frente a la obligación que tiene el empleador en cuanto al pago auxilio de cesantías regulado en el artículo 99 de la ley 50 de 1990: Artículos 3 y 4 Decreto 1176 de 1991 por el no pago de cesantías anuales y consignación en la fecha y Fondo de cesantías establecidos, Así mismo, el presunto incumplimiento del artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación al pago proporcional de cesantías frente al tiempo laborado; el pago de intereses cesantías contenidas en los artículos 2.2.1.3.4 y 2.2.1.3.5 del Decreto 1072 de 2015 – Intereses de las Cesantías y liquidación y pago de las cesantías respecto al pago anual y proporcional; el pago monetario de vacaciones: Artículo 186, 187 y 189 del Código Sustantivo del Trabajo, relacionadas con la duración, época de vacaciones y/o compensación en dinero de las vacaciones, lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.1.2.2.1. Decreto 1072 de 2015. Y el pago de la prima de servicios contemplada en el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo establecido en los artículo 193 y ss, 249 y ss, del código sustantivo del trabajo , es así como en la documentación aportada por el querellante, visto a folios 32 y 33 se evidencia la liquidación de prestaciones sociales donde se evidencian los valores y rubros de conformidad con la normativa relacionada, por un valor de \$1.267.131, valor que fue transferido a la cuenta N7803865757 de BANCOLOMBIA, a nombre de CARLOS ENRIQUE MENDEZ, con fecha de transferencia del día 05 de febrero de 2021, se hace necesario indicar que la relación laboral que existió con el trabajador se estableció mediante contrato a término indefinido, el cual fue terminado por justa causa, ver folio 44, de conformidad con la documentales aportadas del proceso disciplinario.

De lo anterior, esta inspección de trabajo pudo establecer que en cuanto al pago de prestaciones sociales y salarios la empresa hizo el respectivo pago de conformidad con las obligaciones establecidas en la normativa laboral, así mismo se evidencio que la terminación del contrato a término indefinido obedeció a una justa causa, de conformidad con las documentales aportadas, por lo tanto, esta inspección de trabajo considera que no existe merito para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL SUSCRITO INSPECTOR DEL TRABAJO, ASIGNADO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE2021736800100001375 en contra de ACCEDO COLOMBIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **CARLOS ENRIQUE MENDEZ MONTAÑO** identificado con PEP 806036328061998, con domicilio en la CALLE 147 N 25-86 del Municipio de Floridablanca-Santander, con correo electrónico: carlosmontano9828@gmail.com y a **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 900816822 y con domicilio en la transversal oriental N 90-102 Torre Empresarial Cacique en la ciudad de Bucaramanga- Santander, correo electrónico andrea.estrada@accedotech.com, el contenido de la presente resolución, de manera electrónica, si así lo manifiestan expresamente, en caso contrario, procederá a efectuarse la notificación de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, Santander, a los 21 OCT 2022.


LUIS ALBERTO HERNANDEZ ARAQUE
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Dirección Territorial de Santander

Proyecto: Luis H.
Revisó y Aprobó: Mónica P.